



León, 15 de enero de 2020

**Ayuntamiento de XXX
(ZAMORA)**

Asunto: Parada de transportes escolar en XXX

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **3348/2019**, con relación a la parada de transporte escolar de la localidad de XXX (Zamora), teniendo en cuenta, como precedente, que, con fecha 17 de abril de 2019, esta Procuraduría dirigió una Resolución al Ayuntamiento de XXX, para recomendar:

“Que la realización de las obras necesarias para el establecimiento de una segunda parada para el transporte por carretera en la localidad de XXX (Zamora), de la que habrían de ser usuarios ciertos vecinos en edad escolar; sea una prioridad para el Ayuntamiento, en la medida que dicha parada sería un recurso que facilitaría un acceso al servicio de transporte escolar en condiciones de mayor seguridad y comodidad para los propios usuarios y, en consecuencia, contribuiría a la prestación de un servicio educativo al que aquel está asociado de mayor calidad, en un ámbito rural en el que las Administraciones han de realizar un especial esfuerzo para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades.

Transcurridos más de 5 meses desde la formulación de la Resolución, reiteramos la misma en dos ocasiones (con fechas XXX y XXX), solicitando que se nos comunicase la aceptación o rechazo de la misma sin que se hubiera recibido contestación alguna, por lo que se procedió al archivo del expediente ante la falta de respuesta.

En la anterior situación, el 10 de septiembre de 2019, se recibió en esta Procuraduría un nuevo escrito de queja, acompañado de unas fotografías, en el que se ponía de manifiesto que se mantenía la situación que había dado lugar a la queja que dio lugar al expediente 20171441, con ocasión de la cual emitimos la Resolución de 17 de abril de 2019 a la que se ha hecho referencia, puesto que no existe la segunda parada para el transporte escolar que se viene reclamando para la localidad de XXX, y, además, en la parada existente actualmente se habrían acumulado hasta 3 colchones y diversos enseres de desecho, al lado de un cubo de la basura.

Dicho escrito de queja ha dado lugar a la tramitación del expediente que ahora



nos ocupa, con motivo del cual, el pasado 15 de enero de 2020, hemos recibido del Ayuntamiento de XXX el informe fechado el 14 de enero de 2020.

En este informe, respecto a las previsiones que pudieran existir para llevar a cabo las obras requeridas por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora para el establecimiento de una segunda parada para el transporte por carretera en la localidad de XXX, de la que habrían de ser usuarios ciertos vecinos en edad escolar, se señala *“Que el presupuesto del ejercicio 2020 no está aprobado, no pudiendo indicarse previsión alguna hasta la aprobación del mismo y dotarlo de partida presupuestaria adecuada. La formación del presupuesto es una competencia atribuida, por el artículo 168.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al presidente de la entidad local. Y siendo aprobado por el Pleno”*.

Asimismo, en el mismo informe, en cuanto a la acumulación de residuos que se estaría produciendo en el lugar en el que se ubica la actual parada de los vehículos de transporte de personas por carretera, y sobre las medidas que se hubieran adoptado o pudieran adoptarse para evitar dicha acumulación de residuos, se nos indica que *“se procederá a dar aviso a la empresa que gestiona la retirada de los residuos sólidos urbanos para que proceda a la limpieza de la misma”,* y que *“En caso de no ser residuos sólidos urbanos, y ser restos de obras, desde esta secretaría se emitirá la recomendación de retirar y limpiar los mismos, así como la colocación de carteles informativos recordando la prohibición de depositar este tipo de residuos en la vía pública, debiendo sus poseedores proceder a depositarlos en los puntos autorizados”*.

Sobre la pretensión del establecimiento de una segunda parada de transporte escolar en la localidad de XXX, con motivo del expediente tramitado por esta Procuraduría con la referencia 20171441, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos aportó el contenido de la Resolución del Servicio Territorial de Fomento de Zamora de 30 de agosto de 2018, notificada al Ayuntamiento de XXX con fecha 19 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se había autorizado la segunda parada en XXX, sujeta esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en el informe de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En los Antecedentes de la Resolución del Servicio Territorial de Fomento de Zamora se tenía en consideración la Resolución que también había emitido esta Procuraduría el 20 de marzo de 2018 en el mismo expediente, a los efectos de modificar las condiciones de prestación previstas en el título concesional del servicio público de viajeros por carretera de uso general, con reserva de plazas escolares, correspondiente a las expediciones realizadas por la empresa adjudicataria del servicio, y que se llevaban a cabo entre la localidad de XXX y el IES XXX, sito este en XXX, y entre XXX y el CEIP XXX, sito este en el XXX; y, en concreto, las condiciones de seguridad a las que



se condicionaba la autorización de la segunda parada en XXX, eran las siguientes:

«1. Asfaltar explanada existente y acceso a la misma desde el cruce que se encuentra en proximidad, que da acceso a un barrio de la localidad (fotografías 2 y 3).

2. Colocación de señal vertical S-19, indicando el lugar reservado para la parada del bus y las correspondientes marcas viales en el pavimento indicando "BUS".

3. Instalar marquesina para protección de viajeros ante condiciones climatológicas adversas.

4. Iluminación artificial del espacio reservado ante la falta de luz diurna.

5. Limitación de velocidad R-301 a 30 km/h.»

Con todo lo referido, esta Procuraduría no puede ignorar las dificultades económicas que en su momento había esgrimido el Ayuntamiento de XXX con motivo de la tramitación del expediente 20171441, tratándose de un municipio de dos centenas de habitantes; ni tampoco le corresponde a esta Procuraduría interferir en las competencias relativas a la aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento.

No obstante, como ya se ha señalado desde esta Procuraduría, tampoco se pueden ignorar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos, sean muchos o pocos, incluso si se trata de uno o dos niños en edad escolar, que residen en un municipio de la Comunidad, para que se beneficien de todos los servicios que presta la Administración, como es el servicio educativo y el servicio de transporte escolar ligado al anterior, en las mismas condiciones que dichos servicios los reciben quienes residen en las ciudades o en los grandes municipios.

Como ya indicábamos en nuestra Resolución de 20 de marzo de 2018, sin que por parte de la Administración competente se haya concretado la ilegalidad que supondría establecer una parada escolar que permitiera un acceso más seguro de los alumnos en un ámbito rural menos favorable, también es cierto que la atención del interés de estos puede y debe ser compatible con la atención del interés general a través de ajustes razonables que no supongan una carga desproporcionada o indebida si existen opciones adecuadas, incluido el establecimiento de dos paradas, en consideración a la climatología y la dispersión geográfica de la población que existe en la localidad de XXX, a lo largo de la carretera en la que está establecida la parada de transporte, carretera estrecha y sin márgenes, cuyo tránsito a pie por niños de corta edad implica unos riesgos que pueden ser evitados o limitados.

La obtención de recursos por parte del Ayuntamiento de XXX, a cuyos efectos puede tratar de recurrir a otras Administraciones como la Diputación Provincial de Zamora, forma parte de los cometidos de la propia entidad local, debiendo ser una



prioridad aquellas actuaciones que, como la que ahora nos ocupa, facilita la vida diaria de sus vecinos, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos con una pretensión que ya se había trasladado a esta Procuraduría hace más de dos años, concretamente en el mes de agosto del año 2017, teniéndose además en consideración las competencias atribuidas a los municipios en materia de seguridad en los lugares públicos y de ordenación del tráfico, así como de conservación de vías y caminos públicos en los términos previstos en el artículo 20.1 a), b) y e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

En cuanto a la limpieza de residuos existentes en la actual parada del servicio de transporte, también hay que recordar que el servicio de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos, es una competencia municipal de acuerdo con el artículo 20.1 m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, por lo que no cabe la persistencia de zonas contaminadas de residuos, máxime en un lugar que se destina a la parada de los vehículos de transporte de personas por carretera.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- La realización de las obras necesarias para el establecimiento de una segunda parada para el transporte por carretera en la localidad de XXX, del municipio de XXX (Zamora), de la que habrían de ser usuarios vecinos en edad escolar, debe seguir siendo una prioridad para el Ayuntamiento, en la medida que dicha parada sería un recurso que facilitaría un acceso al servicio de transporte escolar en condiciones de mayor seguridad y comodidad para los propios usuarios y, en consecuencia, contribuiría a la prestación de un servicio educativo al que aquel está asociado de mayor calidad, en un ámbito rural en el que las Administraciones han de realizar un especial esfuerzo para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades.

- En todo caso, debe procederse, si no se hubiera hecho ya, a la inmediata retirada de todo tipo de residuos en la zona habilitada para la parada de vehículos de transporte de personas en la localidad de XXX, y al mantenimiento de dicha zona en las debidas condiciones de limpieza, instando, si fuera necesario, a que se persigan y se sancione a los responsables de generar el depósito de residuos que se ha producido y que se pueda producir.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López